



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Circular**

**Número:**

**Referencia:** EX-2019-88095537-APN-GA#SSN - ALCANCES DE LA LEY 27.419

---

**SÍNTESIS: Alcances de la Ley N° 27.419**

---

A las Entidades y Personas sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Seguros de la Nación:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los efectos de aclarar los alcances de la Ley N° 27.419 de “Desarrollo de la Marina Mercante Nacional y la Integración Fluvial Regional” con relación a la contratación de las coberturas para el riesgo de Protección e Indemnización (P&I).

Dicha Ley prevé un “Régimen de promoción de contratación de seguros” en cuyo marco establece que a los buques y artefactos navales alcanzados por la norma no les serán aplicables las reglas de la Ley N° 12.988 para la contratación de los seguros obligatorios para la navegación y operación comercial exigidos por las normas nacionales.

En función a ello, y si bien el artículo 24 de la Ley N° 27.419 establece que “*Los seguros de protección e indemnidad y los seguros de casco y máquinas podrán ser contratados, en empresas locales o extranjeras...*”, en su artículo 3° enumera taxativamente los buques excluidos del régimen, a saber: a) Los buques y artefactos navales públicos; b) Los buques y artefactos navales militares y de policía; c) Los buques destinados a la actividad pesquera; d) Los buques dedicados a actividades deportivas y/o de recreación sin fines comerciales; e) Los buques destinados al transporte público de larga distancia internacional de pasajeros; f) Los buques y artefactos navales dedicados como actividad principal a juegos de azar; y g) Los buques destinados a actividades científicas y/o de investigación, cualquiera sea su porte y características, con capacidad operativa marítima, fluvial y/o lacustre.

En consecuencia cabe concluir que si bien Ley N° 27.419 establece un régimen de promoción de seguros permitiendo al aseguramiento en el extranjero, no exime de la aplicación de la Ley N° 12.988 a los buques taxativamente enumerados en su artículo 3° que deben tomar la cobertura con aseguradoras locales.

Se hace saber además que este Organismo ha aprobado el clausulado para la cobertura de Protección e Indemnización (P&I) al que han adherido varias aseguradoras.

Por último y en orden a la inobservancia de los extremos señalados se recuerda que, por aplicación del artículo 2° de la Ley N° 12.988 (t.o. Decreto N° 10.307/53), *“Queda prohibido asegurar en el extranjero a personas, bienes o cualquier interés asegurable de jurisdicción nacional. En caso de infracción ésta será reprimida con una pena impuesta al asegurado e intermediario por el Poder Ejecutivo, de hasta veinticinco veces el importe de la prima. La resolución del Poder Ejecutivo será apelable ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y Contencioso administrativo de la Capital Federal”*, y que, el artículo 13 del Anexo II aprobado por el artículo 1° del Decreto N° 10.307/53, reglamentario de la Ley N° 12.988 establece que *“...toda repartición oficial que por cualquier motivo o circunstancia presumiera o tuviera conocimiento de que se ha infringido cualquiera de las disposiciones precitadas, deberá comunicarlo inmediatamente a la Dirección General Impositiva con toda la documentación atinente al caso.”*, por lo que de advertir esta Superintendencia algún incumplimiento deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad de aplicación de la Ley.

Sin otro particular, saluda a Ud. atentamente.